

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ ALIMENTOSVR-11861-F-0000, de los que:

Que en fecha 12/03/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Solange Rojas, practicando planilla de liquidación por la totalidad de deuda alimentaria por la suma de a los fines de cancelar la totalidad de la misma, por la suma de \$5.202.596,75 comprendiendo el periodo desde 25/08/2025 hasta el 23/02/2026. Solicita se apruebe la liquidación practicada a los fines de cancelar la totalidad de la deuda alimentaria.-

Que en fecha 08/04/2026 se confiere traslado de la liquidación practicada por el accionado a la contraparte.

Que en fecha 09/04/2026 obra presentación de la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Melisa Alderete, rechazando la planilla practicada por el accionado. Indica que la liquidación aprobada en autos en fecha 22/09/2025 tiene como fecha de inicio el día 03/07/2025 por lo que la liquidación efectuada por el demandado debería iniciar desde allí y no desde el día 25/08/2025. Conforme a lo señalado, practica nueva planilla de liquidación por la suma de \$6.568.898,67 comprendiendo el periodo desde 04/07/2025 hasta el 20/03/2026.-

Que en fecha 04/05/2026 se corre traslado a la contraparte de la impugnación formulada y de la nueva planilla de liquidación practicada por la parte actora.-

Que fecha 15/05/2026 contesta el traslado conferido el accionado, impugnando la nueva liquidación practicada por la actora. Manifiesta que aun cambiando la fecha de inicio señalada por la contraparte, la totalidad de la deuda alimentaria resulta ser inferior a la reclamada por la Sra. [ACTOR_1]. En consecuencia, vuelve a practicar planilla de liquidación por la suma de \$5.995.306,30, comprendiendo el periodo desde el día 04/07/2026 hasta el día 11/05/2026.-

Que en fecha 26/05/2026, sin perjuicio de haber contestado fuera de término el traslado conferido en autos, en conteste con la doctrina sentada por Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de General Roca, se corre traslado a la actora de la impugnación formulada por el accionado.-

Que en fecha 26/05/2026 contesta el traslado conferido la Sra. [ACTOR_1], señalando que la tasa de interés tomada por la contraparte para confeccionar la liquidación

practicada es errónea, por lo que corresponde rechazar la impugnación y aprobar la liquidación practicada por la accionante el día 15/05/2026.-

Que en fecha 27/05/2026 previo a resolver, se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 28/05/2026 contesta vista la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en el día de la fecha, pasan los presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

Encontrándose las presentes en condiciones de resolver la impugnación formulada respecto de la planilla practicada en fecha 12/03/2026 por la parte demandada por la totalidad de la deuda alimentaria existente en los actuados, adelanto que haré lugar a la impugnación formulada por la accionante.-

Para resolver así, corresponde hacer algunas consideraciones.

Parto por señalar que inicialmente la parte actora cuestiona la liquidación por deuda alimentaria presentada por la contraria, señalando que la fecha tomada como punto de inicio para efectuar el cálculo no resulta correcta, por lo que practica una nueva planilla de liquidación conforme los parámetros que entiende aplicables.

Que habiéndose corrido el correspondiente traslado al accionado, éste impugna la nueva liquidación practicada por la actora, quién manifiesta que pese a tomar como fecha de inicio la indicada por la accionante, el monto de la suma no resulta ser el calculado por la Sra. [ACTOR_1]. En esta instancia el Sr. [DEMANDADO_1], realiza una nueva planilla utilizando para el cálculo de los intereses de la liquidación la llamada tasa Fleitas.

Que al contestar dicha impugnación, la parte actora sostiene que la tasa utilizada por la demandada no resulta aplicable al caso, indicando que corresponde estar a la doctrina legal actualmente vigente en la Provincia de Río Negro, es decir, la establecida en el precedente "Machín".-

Analizadas las constancias de autos, corresponde señalar que en materia de determinación y aplicación de intereses debe estarse a la doctrina legal obligatoria fijada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, debiendo las liquidaciones adecuarse a los criterios vigentes establecidos por dicho Tribunal, a fin de garantizar uniformidad y previsibilidad en su aplicación.-

En tal sentido, se advierte que la liquidación practicada por la demandada no recepta adecuadamente los lineamientos actualmente aplicables, verificándose una incorrecta aplicación de la tasa de interés utilizada para el cálculo de la deuda alimentaria

reclamada.-

Por el contrario, la liquidación acompañada por la parte actora se encuentra confeccionada conforme los parámetros establecidos por la doctrina legal emergente del precedente, resultando ajustado a derecho y reflejado adecuadamente el monto adeudado.-

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I)Hacer lugar a la impugnación formulada por la parte actora mediante presentación de fecha 09/04/2026 respecto de la planilla de liquidación presentada por la demandada por la suma de 5.202.596,75 en concepto de deuda alimentaria. En consecuencia, aprobar la planilla de liquidación practicada por la parte actora en fecha 09/04/2026 por la suma de 6.568.898,67.-

II) Imponer las costas de la presente incidencia a la alimentante (Art. 19 CPF).-

III) Regular los honorarios de la Dra. Melisa Alderete letrada patrocinante de la parte actora en la suma de 5 JUS y de la Dra. Solange Rojas por el patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de 5 JUS (Arts. 6, 7, 8, 41 y cc. Ley G N° 2212. t.o. Digesto Jurídico. MB: \$6.568.898,67). **Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.-**

Dese vista a Caja Forense.-

Regístrese y protecolícese.-

Notifíquese por nota a las partes y a la Defensoría de Menores vía PUMA.-

FDO. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA

ajh